

Artículo 6.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

MARIA DILMA QUEZADA DE MARTINEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de Julio de 1982.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público

Arturo Corleto Moreira

DECRETO NUMERO 58

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que entre las medidas de política hacendaria, para aliviar la crítica situación de la balanza de pagos, es consecuente la aplicación de gravámenes fiscales, sobre aquellos artículos y productos que se consideran no esenciales o suntuarios en el consumo nacional.

CONSIDERANDO: Que la creación de los impuestos selectivos al consumo conlleva la disminución a las importaciones de determinados productos y mercaderías no esenciales y que han sido adecuadamente seleccionados, racionalizando así el consumo nacional en base a las necesidades fundamentales del pueblo hondureño.

POR TANTO:

D E C R E T A:

LEY DE IMPUESTOS SELECTIVOS AL CONSUMO

ARTICULO 1º—Se establece un impuesto selectivo al consumo del (10%) diez por ciento ad-valorem sobre las mercaderías siguientes:

Fracción Arancelaria	Descripción
031-01-03	Peces de acuario.
032-01	Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparados, incluso caviar y huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente o preparados en forma n.e.p., excepto sardinas.
062-01-01	Chiclets y otras gomas de mascar excepto en forma de bolas, bolitas, monedas, confitadas o sin confitar que se expendan al público individualmente.
071-03-00	Café soluble o instantáneo.
074-01-00	Té.
112	Bebidas alcohólicas, excepto cerveza, aguardiente y ron.
412-05-00	Aceite de Oliva.
552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador excepto dentífricos y enjuagatorios bucales.
666-02-00-09	Los demás, excepto vajilla y artículos de cocina de loza y alfarería fina.
666-03-00-09	Los demás, excepto vajilla y artículos de cocina de china o porcelana.

Fracción Arancelaria	Descripción
673	Joyas y orfebrería de oro y plata.
721-04-01-02	Televisores.
899-15-07-01	Juegos que funcionan a base de monedas.
899-15-08	Juguetes eléctricos con motor propio o de cuerda, incluso los motores para juguetes.
899-99-01	Encendedores de todas clases.
899-99-03	Atomizadores o vaporizadores de perfumes y sus repuestos.

ARTICULO 2º—Se establece un impuesto selectivo al consumo sobre las mercaderías siguientes:

732-01-02	Automóviles para pasajeros n.e.p. (incluso "station Wagons"), automóviles de carrera y automóviles de tres ruedas.
732-01-02-01	Automóviles para pasajeros tipo "station Wagons".
732-01-02-09	Los demás.

A los vehículos automotdres terrestres consignados en este Artículo se les aplicará el impuesto selectivo al consumo ad-valorem, conforme la siguiente tarifa:

1. Hasta 1,000	c.c de cilindrada	10%
2. De 1,001 a 1,300	c.c. de cilindrada	15%
3. De 1,301 a 1,600	c.c. de cilindrada	20%
4. De 1,601 a 2,000	c.c. de cilindrada	30%
5. De 2,001 a 2,500	c.c. de cilindrada	40%
6. De 2,501	c.c. en adelante	50%

ARTICULO 3º—El impuesto selectivo al consumo se cobrará en una sola etapa de comercialización de conformidad a las bases siguientes:

- Para los productos importados de Centroamérica y los de producción nacional, se cobrará sobre el valor FOB para los primeros y sobre el precio de venta ex-fábrica para los segundos, más el (15%) quince por ciento de utilidad estimada.
- Para los productos importados fuera del área Centroamericana se cobrará sobre el valor que resulte de sumarle al CIF, los derechos de importación, aplicándole además a dicha suma un quince por ciento (15%) de utilidad estimada.
- A las importaciones o ventas para uso o consumo del importador, productor, fabricante o vendedor, se aplicarán en su caso los incisos anteriores. El 15% de utilidad estimada a que se refieren los literales anteriores, no se tomará en cuenta para los fines de aplicación del recargo establecido para las mercancías contenidas en el Artículo segundo de este Decreto.

ARTICULO 4º—Para los fines de aplicación de este impuesto se entiende que el mismo recae sobre los grupos, partidas, sub-partidas e incisos consignados en la nomenclatura arancelaria vigente.

ARTICULO 5º—Están exentos de este impuesto:

- Las mercancías que se internen al territorio nacional de acuerdo con el régimen de importación temporal;
- La exportación de conformidad a la forma y condiciones que establezca el Reglamento; y,
- Las mercancías a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), e i) del Artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre Ventas.

ARTICULO 6º—Son contribuyentes responsables del pago de este impuesto, los productores, fabricantes e importadores que se dediquen a la comercialización de las mercancías sujetas a este gravamen, quienes estarán obligados a inscribirse en la Dirección General de Tributación dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de esta Ley, sin perjuicio del pago de dicho impuesto.

También será responsable del pago de este impuesto cualquiera persona natural o jurídica que en forma eventual realice producciones o importaciones de las mercancías sujetas de este Decreto.

ARTICULO 7º—La administración, control y fiscalización del Impuesto selectivo al consumo estará a cargo de la Dirección General de Tributación.

ARTICULO 8º—Los productores y fabricantes nacionales, responsables de este Impuesto, quedan obligados a emitir factura o documento equivalente en el cual deberán consignar por separado el monto del impuesto.

Asimismo, quedan obligados a presentar una declaración jurada mensual de las ventas y efectuar el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al mes a que corresponda la declaración.

El pago se efectuará en el Banco Central de Honduras, sus agencias o en la Oficina de Hacienda que determine la Dirección General de Tributación. En el caso de importaciones, el impuesto se cobrará al liquidarse la respectiva póliza.

El hecho de que el contribuyente responsable no haya recibido los formularios para declarar y pagar el impuesto, no lo exime de estas obligaciones.

ARTICULO 9º—A los infractores de esta Ley, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII, Infracciones y Sanciones de la Ley de Impuesto sobre Ventas.

ARTICULO 10.—Quedan gravadas con este Impuesto, al momento de entrar en vigencia esta Ley, todas las mercancías que tengan en existencia los contribuyentes responsables de conformidad con las respectivas listas o inventarios. El pago del mismo se efectuará en la forma y plazos que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Dirección General de Tributación.

ARTICULO 11.—En todo lo no previsto en esta Ley, le serán aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre Ventas.

ARTICULO 12.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público reglamentará la presente Ley.

ARTICULO 13.—Esta Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

MARIA DILMA QUEZADA DE MARTINEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de Julio de 1982.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público

Arturo Corleto Moreira

DECRETO NUMERO 59

EL SOBERANO CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos la economía hondureña presenta una crítica situación en el componente de sus sectores interno y externo por lo que se hace necesario la toma de medidas que conlleven una reactivación de la misma.

CONSIDERANDO: Que dentro de la política económica, fiscal y financiera, se deben implementar medidas encaminadas a disminuir el déficit fiscal y al mismo tiempo obtener recursos para apoyar el cumplimiento de compromisos internacionales, así como afianzar los programas de inversión que coadyuven al logro de niveles superiores en la economía nacional.

POR TANTO:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase un gravamen general adicional del (20%) veinte por ciento sobre el valor CIF de toda clase de mercancías importadas por las Aduanas del país.

ARTICULO SEGUNDO: Se exceptúan de la aplicación de este gravamen:

- a) Los bienes que se importen al amparo de dispensas;
- b) Las medicinas de toda clase, sueros, vacunas, material dental y médico-quirúrgicos, leche en polvo y leches especiales para lactantes, granos básicos, semillas, fertilizantes, fungicidas, herbicidas y pesticidas, ganado bovino y porcino de raza pura y semen congelado de ganado bovino;
- c) El petróleo, los combustibles y lubricantes en cualquier forma;
- d) Las donaciones efectuadas a favor del sector público y las importaciones que se realicen con fines benéficos;
- e) Las mercancías que se importen al amparo de tratados bilaterales de comercio suscritos entre Honduras y los restantes países del istmo centroamericano;
- f) Las importaciones que se realicen financiadas con préstamos otorgados mediante convenios suscritos entre el Gobierno de Honduras y agencias financieras internacionales;
- g) Las mercancías exentas del pago de impuestos de importación, por leyes y convenios especiales;
- h) Los repuestos para toda clase de vehículos automotores terrestres, neumáticos y llantas; e,
- i) Libros y folletos impresos;

ARTICULO TERCERO: El gravamen aquí establecido se aplicará al momento de aceptación de la póliza de importación respectiva.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto será aplicado únicamente durante el presente año de 1982 y entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

MARIA DILMA QUEZADA DE MARTINEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de Julio de 1982.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Arturo Corleto Moreira